

LECCIÓN 3

El sistema de ahorro para el retiro en México

Jorge Martínez Martínez*

SUMARIO: I. Introducción, II. Importancia de las pensiones por retiro, III. Sistemas de beneficios definidos, IV. Sistemas de contribución definida, V. El modelo chileno de pensiones, VI. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, VII. Conclusiones. VIII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

El Derecho de la Seguridad Social en la actualidad al igual que acontece con el derecho del trabajo, a pesar de ser ramas del derecho recientes; ha sido relegado de alguna manera, pues se aprecian pocos estudios o contribuciones a la ciencia del derecho sobre este particular. Incluso es posible sostener que se encuentra en una etapa de involución y/o regresión, dado que muchas de las conquistas de la clase trabajadora van cada vez más en retroceso, tal como se puede constatar en la realidad si se toma en cuenta que los regímenes de pensiones bajo el esquema tradicional de beneficio definido han prácticamente desaparecido para dar paso a la desprotección que significan las pensiones por cuentas individuales.

* Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Académico de Carrera de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la misma Universidad, Investigador Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Las dificultades se han producido debido a varios factores que en su conjunto han influido y han convertido a los diversos regímenes de pensiones en financieramente inviables, sobre todo al tomar en consideración que a partir de la evolución de la ciencia y particularmente del avance de la medicina, ésta ha servido para elevar la calidad de vida del ser humano, así como también su esperanza de vida.

Con relación a lo anterior la esperanza de vida ha aumentado considerablemente, pues según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año de 1930, era de 34 años para hombres y mujeres, y se ha ido acrecentando a lo largo del tiempo, llegando al año 2015 a ser de 78 años para las mujeres y de 72 para los hombres.⁶⁹

Si se toma en cuenta que la primera Ley del Seguro Social fue promulgada en el año de 1943, debe considerarse también que en aquel momento la esperanza de vida era muy baja si se le compara con la actual, lo que permite entender el diseño y/o configuración de aquella norma, que al igual que la del año de 1973 seguía un esquema pensionario de beneficio definido, además de la exigencia de muchos menos años de cotización que la normativa actual; lo que resultaba bastante lógico en virtud de que un pensionado por retiro por ejemplo, viviría a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social durante pocos años.

Atendiendo a la esencia o a los fundamentos del Derecho de la Seguridad Social, en este punto cabe preguntarse por qué es necesario proteger a la población mediante los diversos esquemas de aseguramiento, lo que sin duda representan una importante carga financiera para el Estado, y que desde la óptica del utilitarismo bien podrían servir para otros fines estatales igualmente fundamentales para la sociedad.

⁶⁹ Consultado en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>, el 31 de enero de 2023.

Para ello se debe considerar que el Derecho de la Seguridad Social surgió ante la necesidad de proteger a la clase trabajadora, quienes debido a la explotación o sobreexplotación de que eran objeto, vivían una corta vida comparada con el estrato social más alto, y que muy pocas categorías profesionales podrían realmente satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Es por ello, que los estudiosos del tema comentan que la realidad social de los trabajadores hizo que surgieran reacciones contra el liberalismo económico, que había evidenciado su fracaso ante la desigualdad social; ideas que cobran auge con el marxismo, que constituyó una ideología reivindicadora para los trabajadores y en general para las clases más bajas.

Desde el punto de vista estrictamente normativo, el primer antecedente de la Seguridad Social surge en el año de 1883 con la *Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades*, la segunda la *Ley sobre el Seguro de Accidentes de Trabajo de los Obreros y Empleados de las Empresas Industriales* y la de 1889 del *Seguro Obligatorio de Invalidez y Vejez*; todas ellas en Prusia⁷⁰, en donde cobró gran influencia el pensamiento del canciller de hierro Bismarck, quien tuvo la visión suficiente para determinar que a pesar del alto costo que significaría para el Estado el otorgamiento de la seguridad social, esto era mucho menos oneroso que no proporcionarla: “[...] El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contento de los desheredados, no será nunca demasiado caro: sería, por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores.”⁷¹

Como se aprecia, Bismarck se refería al costo político que implicaría para el gobierno en cuanto a la posibilidad de insatisfacción social, que significaría también mayor dificultad para mantener el poder,

⁷⁰ BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, México, Oxford, 2012, p. 48.

⁷¹ Ídem.

pues se generaría ingobernabilidad, así como una disminución de la legitimidad.

A lo largo del tiempo, en el mundo y desde luego en México, el gobierno a través de sus distintas administraciones ha proporcionado seguridad social mediante el diseño e implementación de diversos programas; la percepción social permite apreciar que más que una preocupación real por el bienestar y la salud de la población, de lo que realmente se trata es de mantener el esquema de dominación y legitimidad a ultranza.

Lo anterior constituye el fundamento político de la seguridad social, sin menoscabo de los fundamentos económico y social, el económico se sustenta en que el trabajador es quien finalmente genera riqueza no sólo para el patrón, sino para un país en su conjunto; y el fundamento sociológico es soportado por la visión contractualista de la sociedad, ya que si el individuo se asocia, lo hace entre otros fines, para ayudarse recíprocamente y combatir de tal manera la inseguridad, a la que de manera natural está expuesto.

II. Importancia de las pensiones por retiro

Es menester establecer la importancia de las pensiones por retiro, para poder determinar a su vez la pertinencia del estudio del sistema de ahorro para el retiro, que se enfoca fundamentalmente en que las personas puedan a futuro contar con una pensión después de haber laborado casi toda su vida.

Con independencia de los fundamentos que puedan justificar el surgimiento y existencia del Derecho de la Seguridad Social y de la utopía que representa esta última, es indudable que su institucionalización en México se da dentro del *Estado de bienestar*, lo que produjo desde su instauración y en los años siguientes una especie de acostumbramiento por parte de la población a los beneficios que derivaron de ahí, lo que a su vez generó que los trabajadores sumaran este tipo de prestaciones a sus derechos adquiridos; incluyendo de manera específica el retiro, que no solo se concibe como un derecho, sino que se convirtiera también en una aspiración de la clase trabajadora. Incluso en una concepción idealista, con ello se materializó la reivindicación de los trabajadores para que tuvieran mejores condiciones de vida.

Uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social en México es el de retiro, cesantía y vejez, mismo que en conformidad a la ley de la materia protege a los asegurados que dejen de trabajar por tener derecho a una pensión en términos legales o contractuales, o que hayan quedado privados de trabajo remunerado al cumplir con las edades señaladas por la ley en cita: "Artículo 152.- Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley."⁷²

⁷² Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de diciembre de 1995.

El referido seguro, es sólo uno de los que contempla la ley; no obstante, persigue en general el mismo objetivo del derecho de la seguridad social, es decir, combatir la inseguridad a la que está expuesto el ser humano.

El poder vivir adecuadamente en la última etapa de la vida ha sido una conquista de la clase trabajadora y por ello; el principio de mínimo vital ha servido de fundamento a la denominada norma mínima de seguridad social, que hoy por hoy tiene la naturaleza jurídica de derecho humano; lo que además pone de manifiesto su progresividad. Sin embargo, ésta característica resulta en la práctica severamente afectada, en virtud de que aquella debe entenderse como el logro de una mayor cobertura y por ende una mayor tutela a través del tiempo, lo que depende por supuesto de la concreción de los objetivos, metas y acciones de una política social que contemple al Derecho de la Seguridad Social y específicamente al retiro.

El retiro decoroso puede fundamentarse también en el trabajo decente; el cual incluye oportunidades de ascenso laboral, pero también, dentro del balance de vida que conlleva debe incluirse un retiro congruente con el esfuerzo y con los fundamentos sobre todo económicos y sociológicos de la seguridad social; aunque por otro lado esto se contrapone severamente a un Estado neoliberal, en el cual la maximización de la libertad puede dejar al individuo en completa indefensión y desprotección, ya que las desigualdades son consecuencia concomitante de un modelo económico de este tipo.

En México, la cifra de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social para el año 2016 es de 62,162,000⁷³, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en la misma fecha es de 12,984,000⁷⁴, lo que evidencia que aun sumadas las anteriores cantidades, la meta de alcanzar cobertura universal en seguridad social está muy lejos de concretarse, ya que los demás sistemas de seguridad social incluidos los estatales, re-

⁷³ Consultado en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mso-c01&s=est&c=22594> 14 de mayo de 2018.

⁷⁴ Ídem.

presentan una cantidad muy poco significativa al considerar el total de la población mexicana, en el año 2015 fue de 119,530,753⁷⁵, a lo que también hay que agregar que los datos citados corresponden a derechohabientes, que evidentemente son mucho más que los asegurados, y son estos últimos los que se encuentran realizando cotizaciones y por ende quienes tendrán derecho a una pensión por retiro; en suma muy pocos mexicanos gozarán de este derecho.

El problema planteado hasta aquí se agudiza con la población no asegurada o no derechohabiente del régimen obligatorio del seguro social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de algún otro esquema de aseguramiento, debido a que es notorio que buena parte de la población en el país sigue en total desprotección; por lo que la progresividad del derecho a la seguridad social ha encontrado como un límite insuperable hasta este momento, el proteger a los trabajadores autónomos.

Y es que por trabajador autónomo se debe entender al trabajador por cuenta propia, es decir a aquel que no se encuentra sujeto a una relación de trabajo formal, de las reguladas por la ley de la materia, en donde se contempla únicamente a la subordinación jurídica como elemento de la relación de trabajo, dejando fuera con ello a otras formas de contratación o esquemas que imposibilitan aumentar la cobertura de la seguridad social. Dentro de estos trabajadores autónomos se encuentran desde los profesionistas independientes, hasta los más modestos trabajos por cuenta propia.

Lo peor del caso es que de acuerdo a lo expuesto, se hace evidente la necesidad de aumentar la cobertura del derecho a la seguridad social; pero tampoco debe perderse de vista que esta cuestión se enfrenta directamente contra la productividad, ya que en el mundo se puede apreciar que algunos países han precarizado el empleo, con las consecuentes repercusiones sociales, y en cambio le han apostado a la elevación de la productividad, ponderando los intere-

⁷⁵ Consultado en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>, 14 de mayo de 2018.

ses económicos del Estado por encima de la tutela del mencionado derecho humano.

Hasta ahora se ha expuesto lo concerniente a la necesidad de contar con pensiones de retiro y el beneficio que representa para la población; aunque dentro del tema de la importancia de las pensiones bajo el actual esquema, también debe considerarse que la economía nacional (y la de los Estados que lo han hecho) se ha visto enormemente beneficiada con el movimiento económico al que conlleva la inyección de recursos al sistema financiero mediante las administradoras de fondos para el retiro, las cuales realizan considerables inversiones a través de las sociedades de inversión especializadas en fondos de ahorro para el retiro, sin que sea objetivo de la presente investigación el profundizar en el funcionamiento financiero de las mencionadas administradoras.

Desde una visión económica, se debe incentivar la circulación del dinero y el cierre de los ciclos económicos; lo que se logra mediante las referidas inversiones, que permiten a su vez la satisfacción de necesidades sociales, esto se obtiene en virtud de que las SIEFORES realizan inversiones con riesgos bajos, pero con ganancias más seguras para asegurar determinada rentabilidad, a manera de ejemplo se cita la construcción de vivienda de interés social, o de carreteras, con lo que se satisface la necesidad de vías de comunicación y de cubrir la demanda de vivienda para los trabajadores, de manera que el beneficio social es evidente.

III. Sistemas de beneficio definido

Los planes de pensiones en general pueden ser de dos tipos; en primer lugar, habrá que avocarse al estudio del denominado sistema de beneficio definido, que como su nombre lo indica es en el cual se conoce de antemano la pensión que se tiene derecho a obtener:

“En un plan de pensiones de *beneficio definido*, el beneficio de pensión empleado lo determina una fórmula que toma en cuenta los años de servicio y, en la mayoría de los casos, sueldos o salarios. Una fórmula común de beneficio sería 1% del salario promedio antes del retiro por cada año de servicio [...]”⁷⁶

Resulta hasta cierto punto, notorio que a la clase trabajadora le conviene la obtención de una pensión bajo el esquema de beneficio definido, que en otras palabras puede denominarse o considerarse como vitalicia; ya que tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en vigor, ya no contemplan este tipo de pensiones, lo cual se ha justificado en el alto costo que representa un sistema como el que se comenta y su consecuente inviabilidad financiera a mediano y a largo plazo; pues al aumento de la esperanza de vida en el país ha disminuido a lo largo de los años la proporción existente entre trabajadores en activo, con relación a los trabajadores pensionados, significando con ello, en principio una carga económica excesiva para los patrones en el caso de planes de pensiones derivados de contratación colectiva, así como también para los organismos de seguridad social y para el propio Estado.

Uno de los aspectos más lamentables en este sentido es la forma en que el Estado desde la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social actual, manejó la transición del sistema de ahorro para el retiro, incluyendo dentro de su terminología legal la renta vitalicia, sin que de inicio y en estricto sentido lo fuera, y la otra ha sido la desinfor-

⁷⁶ BODIE ZVI Y MERTON , Robert C. Finanzas, México, Pearson, 2003, p. 421.

mación y apatía con la que a lo largo de los años ha reaccionado la sociedad en general, pues incluso los sindicatos (quienes finalmente son factores reales de poder) han dejado pasar este tipo de reformas inconvenientes para sus agremiados, pero convenientes para sus líderes o representantes sindicales.

Y tal como se expresaba en líneas anteriores, el sistema de beneficio definido, permite obtener una pensión por retiro vitalicia, mucho mejor que una del mismo tipo calculada mediante monto constitutivo, pues la primera tiene como límite la vida del pensionado, y la segunda tiene como límite el agotamiento de los recursos que integraron un monto constitutivo, el cual administra una institución de crédito bajo la denominación de *renta vitalicia* y su correspondiente seguro de sobrevivencia, con cargo a los mismos fondos, además, actualizándose cada mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que en conjunto contribuye a su agotamiento; y una vez acontecido esto, sólo se tendrá derecho a una pensión garantizada, a todas luces insuficiente para subsistir. Aunque la reforma pensionaria del 16 de diciembre del 2020, ha incrementado sus cuantías; no obstante con una insuficiente provisión de fondos para ello.

Ante las dificultades financieras que implica el sostenimiento de este tipo de pensiones de beneficio definido, es que en algunos casos se implementaron esquemas complementarios a los establecidos en las leyes de la materia, es decir en donde el patrón aporta las cantidades adicionales que exceden los límites de la norma; lo que de cualquier manera sigue resultando costoso para los patrones.

En el caso del Estado de Veracruz, la actual Ley de Pensiones del Estado, a pesar de haber incrementado los porcentajes de las aportaciones que deben realizar los trabajadores y de haber introducido el concepto de *sueldo regulador*, aún conserva vigente el esquema de beneficio definido para la burocracia de la entidad federativa.

Es notorio que cada vez hay menos esquemas pensionarios de beneficio definido y que para efectos prácticos pueden denominarse como regímenes de privilegio; no obstante el problema que se suscita en este sentido es el tiempo en el que podrán conservarse

los mismos, pues las reformas a las correspondientes normas de la materia han acabado con este tipo de esquemas, y el rediseño de los restantes (como en el caso de Veracruz) únicamente constituye un paliativo que sirve para remediar un profundo problema que aumenta con el paso de los años, de manera directamente proporcional al aumento de la esperanza de vida, derivado muy probablemente de los avances de la medicina; pero resulta también indudable la imposibilidad de que la población viva más años pensionada que siendo trabajador activo, y que ningún Estado, por eficiente que sea su administración podrá lograrlo.

El tiempo ha evidenciado una realidad que puede resultar adversa desde el punto de vista de los trabajadores, y un alivio para el sistema económico en su conjunto y en lo particular para el Estado y los patrones, pues la tendencia se aprecia clara e irreversible; la transición a un esquema de contribución definida se vislumbra como un camino sin retorno.

Cuando se aborda esta problemática desde el punto de vista de la justicia, destaca que la población en edad de retiro, ha padecido la decadencia de la seguridad social como consecuencia de la regulación cada vez menos protectora de sus normas; a pesar de haber trabajado durante su vida laboral activa y pretender alcanzar de esta manera de un retiro decoroso; pero la injusticia es mayor para los trabajadores que hoy se encuentran en activo y cotizando para alguno de los sistemas existentes, pues la pensión con la que podrán contar, será muy diferente a la que tienen los pensionados por retiro en la actualidad; y esto desde un plano ideal, si el status quo se conserva, pues indudablemente que el escenario puede ser peor, al depender de la normativa que lo contempla y que se modifica a voluntad de la sociedad política.

La jurisprudencia en su labor de interpretación e integración de las normas en este caso de seguridad social ha limitado severamente los derechos establecidos en la Ley del Seguro Social vigente, que contempla el monto de las pensiones entre uno y veinticinco veces el salario mínimo general, (ahora unidad de medida y actualización en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) ya que la siguiente jurisprudencia ha limitado la cuantía

a 10 veces el salario mínimo general, entiéndase la UMA.⁷⁷

Desde luego la ley vigente es más benéfica en la cuantía superior, pero también resulta indiscutible que en el momento de la interpretación citada faltaban algunos años para que pudieran concederse las primeras pensiones por retiro, cesantía o vejez conforme al régimen 97, y por lo tanto los pensionados en estos supuestos tendrían que haber empezado a cotizar al IMSS bajo la vigencia del régimen 1973.

No obstante, no existe justificación aceptable para la interpretación tan lesiva de los derechos que en materia de seguridad social han adquirido los trabajadores, pues tal como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse de esta manera a pesar de que la parte demandada no se haya excepcionado en el juicio respectivo.

Ojalá los operadores jurídicos sigan luchando en el foro para que se produzca una nueva interpretación más favorable al trabajador y en pro del derecho de la seguridad social y de la defensa de los trabajadores.

⁷⁷ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, 2ª. Sala, Jurisprudencia, febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 8/2016 (10a.) p. 913.

IV. Sistemas de contribución definida

Los sistemas de pensiones también pueden ser de contribución definida, que como su nombre indica, significa que las personas conocen la cantidad que se aporta para la pensión que pudieran disfrutar a futuro.

También la contribución definida es una denominación que se ha dado para diferenciar este sistema del antiguo o tradicional que ya fue explicado y que se denomina de beneficio definido.

El hecho de que exista una contribución definida, no necesariamente riñe con el conocer el beneficio que se puede obtener a futuro, ya que como se ha mencionado en esta modalidad el trabajador conoce la aportación que se realiza de manera tripartita; lo que es obligatorio informar por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro; no obstante la mayor responsabilidad recae en el propio trabajador, puesto que no puede ni debe esperanzarse a que el Estado o en su caso el patrón, sea quien se obligue a otorgarle una pensión, a excepción hecha de las garantizadas por el Estado.

Precisamente en la década de los noventa, que es el momento en que se agudiza la crisis del sistema de pensiones en México, es que se crea el denominado Sistema de Ahorro para el Retiro, por sus siglas SAR:

El 24 de febrero de 1992, se publican en el DOF, reformas a la Ley del Seguro Social que entraron en vigor hasta el 1° de mayo del mismo año. Con estas reformas, se inicia lo que conocemos como Sistema de Ahorro para el Retiro 92 – 97 (SAR 92 – 97). Aparecen instituciones de crédito, en donde son depositados los recursos de los trabajadores. El SAR 92 – 97 operó tanto para trabajadores pertenecientes al régimen del apartado “A”, como los del “B” del artículo 123 constitucional; es decir, los trabajadores contemplados tanto por la Ley del IMSS como del ISSSTE.⁷⁸

⁷⁸ AVENDAÑO CARBELLIDO, Octavio. El Sistema de Ahorro para el Retiro. Aspectos legales, Porrúa, México, 2005, pp. 9 – 10.

Con posterioridad, la Ley del Seguro Social de 1995 vigente⁷⁹, en lo conducente, contempló a las Administradoras de Fondos para el Retiro; por lo que a partir de ese momento la transición al sistema de capitalización individual quedaba fuera de duda.

Y años más tarde, con la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del año 2007, es que las Administradoras de Fondos para el Retiro también comienzan a administrar los recursos de los trabajadores cuya relación de trabajo se regula por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mencionada transición aún no ha comprendido las relaciones de trabajo burocráticas locales, reguladas por el poder legislativo de las entidades federativas conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, en el presente sexenio se han centralizado hacia la federación diversas atribuciones que antes eran locales, de modo que podría suceder lo mismo.

Por lo menos a nivel federal lo anterior evidencia que una vez más, dentro del diseño de las políticas públicas y del propio Estado, aunque resultó algo lento, se siguieron las tendencias que ya se apreciaban en el mundo en cuanto al sistema de capitalización individual o de contribuciones definidas; mismo que encuentra como primer antecedente su instauración en Chile, desde el año de 1980: *El Sistema de Fondos de Pensiones, establecido en la República de Chile por el Decreto Ley No. 3500 del 13 de noviembre de 1980 y puesto en operación en mayo de 1981, por recomendación del Banco Mundial, establece el sistema de cuentas individuales; esto captó de inmediato la atención de los gobernantes de los países de economías emergentes, por la acelerada acumulación de recursos, frente a las débiles economías, lo que permitió su paulatina implantación [...]*⁸⁰

⁷⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de diciembre de 1995, y que entró en vigor en fecha 1° de julio de 1997.

⁸⁰ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho de la Seguridad Social, op. cit. p.72.

Desde luego que este tipo de transformaciones, a las que México no ha escapado, además de ser una tendencia o influencia, también han sido el resultado de la presión que han ejercido los organismos internacionales, quienes consideran sus recomendaciones desde el punto de vista económico, y desde su visión pueden contribuir al desarrollo o progreso de un Estado; no obstante y paralelamente no hay que perder de vista la esencia social que desde su origen han servido de soporte ideológico y constitucional en el caso mexicano.

En consecuencia, surge el dilema de ponderar lo que se pretende obtener a mediano y largo plazo, pues es indudable que la captación de recursos que posibilita el sistema pensionario de contribución definida ha sido considerable a lo largo del tiempo y que dichos recursos dentro del sistema financiero han permitido la realización y cumplimiento de otras metas del Estado con el beneficio social directo o indirecto; pues finalmente, como ya se ha expresado, facilita la realización de los ciclos económicos.

Por el otro lado en la mencionada ponderación se coloca el deterioro de las condiciones de vida de los pensionados, pues es evidente que al tratarse de un sistema que arroja la mayor parte de la responsabilidad en el propio trabajador, la mayoría no asumen la misma y por ende no realizan aportaciones adicionales a su AFORE; asimismo se aprecia hasta el momento que el Estado mexicano se ha inclinado hacia el crecimiento económico.

La captación de recursos por parte del sistema financiero en el país ha sido considerable, sobre todo al tomar en cuenta los años que lleva en operación:

El nuevo sistema de contribución definida (CD) de cuentas individuales, introducido en 1997 para los trabajadores del sector privado y en 2007 para los trabajadores del sector público, ha sido un éxito en cuanto a que ha aumentado la capacidad de la economía mexicana para financiar las pensiones.

A finales de 2014, el sistema tenía activos que respaldaban los beneficios pensionarios equivalentes a 14.1% del PIB, lo que coloca a México en el rango medio de la OCDE después de sólo 17 años de existencia del sistema. Además, los fondos de pensiones privadas (AFORE), que

*administran los ahorros de los trabajadores que financiarán sus pensiones, han logrado un rendimiento promedio anual de 12.5% desde su introducción (6.2% en términos reales)*⁸¹

En una pretensión de objetividad no se debe perder de vista que lo anteriormente trasunto es la información oficial, sin embargo, de la misma manera se opina que México es uno de los países miembros de la OCDE con la aportación más baja y el monto ideal se vislumbra todavía lejos de alcanzarse.

La reforma del 16 de diciembre del año 2020 ha pretendido cambiar la precaria aportación al sistema de capitalización individual, mediante el aumento de las aportaciones que realiza la parte patronal para el financiamiento de las pensiones, con fundamento en los artículos 168, fracción II, inciso a) de la Ley del Seguro Social, con relación al artículo segundo transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*⁸², que establece el incremento gradual de la aportación patronal, el cual aumenta dependiendo del salario base de cotización, y que en el caso de que se trate de cuatro UMAS en adelante, en el año 2023 pagarán los patrones el 4.241% y hasta llegar al 11.875% en el año 2030.

A pesar de ello, las cifras ponen de manifiesto que con todo y el aumento, la meta ideal sigue lejana y que las aportaciones que idealmente deberían realizar los trabajadores, pueden resultarles a éstos sumamente onerosas, ya que depende mucho del nivel de ingresos que tengan; sobre todo para aquellos operarios cuyos ingresos son de un salario mínimo o dos.

De modo que el contexto mexicano hace la diferencia con otros países, en virtud de que en general el ingreso de los mexicanos, en general es muy bajo para operar el sistema de contribuciones defi-

⁸¹ Estudio de la OCDE sobre los sistemas de pensiones: México, CONSAR, 2016, consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/61968/sistema_de_pensiones_2016.pdf, 14 de junio de 2018, 15:26 hrs.

⁸² Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de diciembre de 2020.

nidas, además de apreciarse que la OCDE está considerando aportaciones durante 40 años y no 30 como actualmente se regula en México, y solamente para obtener una pensión del 50% del último salario, pero también debía de considerarse bajo qué esperanza de vida se hizo el cálculo, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por factores como la inflación por ejemplo.

Para el cierre del mes de noviembre del año 2016, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, muestra algunos datos alentadores de lo que ha significado la instauración de este sistema lo largo de los años, pues en la mencionada fecha las AFORES han administrado recursos por un importe de \$2,733,241,000,000; lo que a su vez representa el 14.32% del Producto Interno Bruto nacional que invierten las SIEFORES, y las ubica en segundo lugar de los activos administrados por el sistema financiero mexicano, sólo después de los bancos.⁸³

Sin duda las inversiones permiten lograr un crecimiento económico considerable, pues las SIEFORES invierten, por ejemplo, en infraestructura que beneficia a toda la sociedad, así como en valores o bonos gubernamentales o extranjeros, lo que no únicamente permite la obtención de rendimientos para los trabajadores y para las propias administradoras, sino que constituye un verdadero catalizador para la economía del país.

Queda fuera de duda el beneficio económico que ha representado en general el Sistema de Ahorro para el Retiro en México, y las necesidades sociales que ha llegado a satisfacer con ello, lo que evidentemente no sería posible mediante la conservación de los sistemas con beneficios definidos; el problema medular es la otra perspectiva que no debe perderse de vista al analizar estas cuestiones, y es la protección de los trabajadores en el futuro, con relación a los fundamentos ya expresados de la seguridad social; puede sostenerse que la decisión estatal ha sido ponderada desde el punto

⁸³ Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175866/Factsheet_al_cierre_de_NOVIEMBRE__2016.pdf, 10 de abril de 2020.

de vista del utilitarismo jurídico y ha pretendido justificar la transición que se está viviendo.

El sistema de beneficio definido ha caído por su propio peso al representar una carga económica justificable, incluso legítima, pero insostenible a mediano y largo plazo, debido al cambio de circunstancias que ya se han mencionado.

En el caso específico del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desde hace muchos años se ha visto comprometida la viabilidad financiera del Instituto de Pensiones del Estado, que es el órgano encargado del pago de las pensiones para la burocracia local, en tal sentido la reforma llevada cabo en el año 2014 a la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla una mayor aportación por parte del trabajador, que actualmente es del 12% a cargo del trabajador; así como la responsabilidad subsidiaria del gobierno del Estado con relación al sujeto obligado principal quién es el patrón, y aún mantiene un sistema pensionario de beneficio definido.⁸⁴

De lo expuesto hasta ahora, y dado que los sistemas tradicionales han caído por su propio peso y ante las necesidades económicas y a la escasez de los recursos, combinado con otros factores como el aumento de la esperanza de vida y el mejoramiento de las condiciones de salud de la población, habrá que esperar cuánto tiempo resulta financieramente sostenible en el ámbito local mantener el status quo, sobre todo porque tampoco debe perderse de vista la crisis que atraviesan las finanzas públicas de la entidad veracruzana.

En el mismo sentido cabe preguntarse como una reflexión obligada, con independencia de la cuantía de las pensiones y de su finitud, qué es más conveniente, si los recursos para otorgar las pensiones a futuro deben ponerse en manos del gobierno, tal como se hacía años atrás, o bien la transición total al sistema de contribución defi-

⁸⁴ Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 21 de julio de 2014.

nida, en donde como se ha mencionado, el principal protagonista y responsable de prever sobre el futuro es el propio trabajador.

La experiencia de otros países es una referencia obligada, sobre todo en el caso de Chile, quien fue el primer país en instaurar un sistema de capitalización individual, que en la década de los ochentas pareció muy prometedor, sin embargo en la actualidad este sistema también ha enfrentado severas dificultades en la práctica, debido a que los trabajadores que cotizaron de esta manera, hoy en día reciben menos del 30% de su último salario de cotización, Finlandia por ejemplo llega al 50%.⁸⁵ A lo que se suma desde luego la finitud de los recursos.

⁸⁵ Estudio de la OCDE sobre los sistemas de pensiones: México, op. cit., p. 65.

V. El modelo chileno de pensiones

El caso de Chile es un referente obligado de estudio, en virtud de lo novedoso que resultó la instauración de su sistema de capitalización individual, que permitía una solución adecuada ante los tradicionales sistemas de beneficio definido, por lo que a partir de su entrada en vigor en 1981⁸⁶, todos los trabajadores fueron incorporados dicho sistema, con excepción de las fuerzas armadas chilenas:

En el caso chileno, el sistema de pensiones está organizado en torno a un esquema de tres pilares básicos: un pilar de prevención de pobreza, un pilar contributivo de naturaleza obligatoria y un pilar de ahorro voluntario. A través de estos componentes, se busca por un lado garantizar que las personas puedan llevar un estándar de vida similar entre la etapa laboral activa y el periodo de jubilación y por otro, se busca eliminar la incidencia de pobreza en la tercera edad o en caso de invalidez. El pilar solidario es el que tiene como objetivo prevenir pobreza en estas situaciones de vulnerabilidad. Este pilar está conformado por una pensión no contributiva, la pensión básica solidaria (PBS), y un complemento a la pensión contributiva, el aporte previsional solidario (APS).⁸⁷

Los recursos para obtener las pensiones son administrados por las administradoras de fondos de pensiones, cuyo funcionamiento es similar al de las administradoras de fondos para el retiro en el caso mexicano, asimismo el modelo chileno establece una serie de incentivos sobre todo fiscales, para efectos de incentivar al trabajador a que realice aportaciones a su cuenta individual.

En el caso de México, el funcionamiento es muy parecido, en virtud de que también pueden hacerse aportaciones voluntarias a la subcuenta respectiva que maneja la AFORE, y que no causa impuesto sobre la renta, a menos que se retire antes de obtener una pensión por retiro.

Hay una cuestión que no debe perderse de vista al estudiar la tran-

⁸⁶ Ibídem, p. 42.

⁸⁷ El sistema chileno de pensiones, 7ª. ed., Superintendencia de Pensiones, Santiago de Chile, 2010, p. 11.

sición de los sistemas pensionarios, y es que es indudable en el mundo, el hito histórico que significó el retorno del neoliberalismo, o bien el fin del Estado de bienestar, (mismo que produjo un acostumbramiento por parte de la población a que fuera el Estado el que brindara todo tipo de servicios, incluido por supuesto el retiro) ha cambiado hacia lo que puede considerarse como la gobernanza, que implica la corresponsabilidad de los sectores públicos social y privado en las actividades económicas del Estado, y en este sentido ha constituido un parteaguas en cuanto a que limita o impide proporcionar servicios de este tipo completamente públicos.

Es hasta cierto punto evidente, la preocupación por parte de los Estados de contar a futuro con algún tipo de programa que disminuya la pobreza, sobre todo en la población de mayor edad, pues esto a su vez representa también un problema social que debe atenderse dentro de sus respectivos programas de desarrollo, asistenciales, sociales y en general de seguridad social: “Previo a la reforma, el riesgo de pobreza en la vejez era enfrentado por dos programas básicos: la pensión mínima garantizada por el estado (PMGE), la cual proveía un piso a las pensiones de los individuos con al menos 20 años de aportes, y las pensiones asistenciales (PASIS) para individuos sin derecho a pensión de algún sistema previsional.”⁸⁸

Lo anterior constituye un claro ejemplo de la diferenciación en la cuantía de las pensiones que pueden gozar los individuos dependiendo su rango de edad; y resulta notorio que actualmente en México se carece de este tipo de diferenciación en el caso de las pensiones garantizadas; aunque sin duda de establecerla tal como el modelo estudiado lo regula, sería más costoso.

Según datos de la propia Superintendencia de Pensiones, en Chile la cuantía es la siguiente:

A marzo 2008, la pensión mínima garantizada era de \$96.390 (US\$182)

⁸⁸ Ibídem, p. 12.

para menores de 70 años, \$105.395 (US\$199) para mayores de 70 años y de \$112.453 (US\$212) desde los 75 años de edad y el programa de PASIS entregaba beneficios de vejez, invalidez y discapacidad mental de \$48.000 (US\$90) para menores de 70 años, \$51.169 (US\$96) para mayores de 70 años y de \$55.949 (US\$105) desde los 75 años de edad (todas las cifras en dólares están basadas en el tipo de cambio de 529,07 pesos por dólar, vigente al 30 de junio de 2009). Para un análisis de este pilar de prevención de pobreza y diseños alternativos, ver Fajnzylber (2006)⁸⁹

En este mismo sentido, debe tomarse en cuenta que la cuantía de las pensiones sería muy difícil de sostener a lo largo de los años, en virtud de que una parte considerable de la población económicamente activa percibe como ingreso, la cantidad de un salario mínimo.

De la misma manera que resulta casi imposible de alcanzar algún día el denominado seguro de desempleo, que además sería poco atractivo para el sector de la clase trabajadora que percibe un salario mínimo; pues este seguro tendría que tasarse en una cuantía menor; bajo el riesgo de que en caso de que fuera igual generaría un incentivo para que los trabajadores con menores ingresos optaran por no trabajar, al recibir un apoyo estatal por la misma cantidad o incluso que fuera mayor.

Igualmente el sistema pensionario chileno establece que todos aquellos individuos que queden fuera de algún sistema de previsión, es decir del esquema obligatorio de la seguridad social, tendrán una Pensión Básica Solidaria (PBS) siempre y cuando sean mayores de 65 años de edad, lo que constituye un ejemplo a seguir, en virtud de que en México se carece de algún esquema similar, incluso si se toman en cuenta las condiciones económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio ISSSTE, por lo que todavía se vislumbra como algo lejos de alcanzarse, y en Chile se demuestra la congruencia de la Pensión Básica Solidaria, con el pi-

⁸⁹ Ídem.

lar de prevención pobreza, que forma parte de la estructura de su sistema pensionario, que por lo menos bajo este orden de ideas resulta teóricamente bien soportado.

La pensión que pueda obtenerse a futuro depende de la cuantía de las aportaciones que realizan los trabajadores, así como del momento en que éstas se hagan, pues el esquema contributivo también establece incentivos para los empleadores que contraten personas entre los 18 y los 35 años⁹⁰, lo que contribuye a mejorar a largo plazo en la capacidad de ahorro del trabajador y por ende la cuantía de la pensión.

⁹⁰ El sistema chileno de pensiones, op. cit. p. 12.

VI. Las Administradoras de Fondos para el Retiro

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, desempeñan un papel fundamental en el sistema de contribución definida como modelo de pensiones; en virtud de que son éstas las encargadas de administrar los recursos que le son depositados en cada una de las subcuentas que integran la cuenta individual, dicha administración incluye la realización de inversiones que llevan cabo las SIEFORES (Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro) a su vez mediante el manejo de los recursos en diversas sociedades, acorde con la edad del trabajador, de manera que el riesgo y rendimiento de cada una de las SIEFORES básicas depende de la edad, es decir a mayor edad, el riesgo y rendimiento es menor y viceversa.

La definición de las AFORES se encuentra en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

[...] ⁹¹

Es importante mencionar que las AFORES únicamente son administradoras y que el cobro de las cantidades que deben de pagarse conforme a lo dispuesto en el Ley del Seguro Social o la Ley del

⁹¹ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de mayo de 1996.

ISSSTE, corresponde a estos organismos, lo que desde luego desde el punto de vista del funcionamiento del sistema facilita la labor de las administradoras.

Las AFORES tienen la obligación de abrir y administrar las cuentas individuales de los trabajadores, y de manera general como contra-prestación, pueden cobrar comisiones, las que les permiten operar como entidades financieras.

Para los usuarios, es decir para los trabajadores, es importante conocer aunque sea a grandes rasgos el funcionamiento del sistema y de las AFORES; para tal efecto es de gran utilidad la información que proporciona la CONSAR; pues ahí se pueden consultar los rendimientos y comisiones de cada una de las once administradoras existentes hasta el momento y así elegir la más conveniente.

De la misma forma la educación financiera en este sentido es indispensable para un retiro decoroso, pues como se ha dicho la mayor parte de la responsabilidad recae sobre el propio trabajador, quien tiene que realizar aportaciones voluntarias para mejorar su retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro que operan en la actualidad son PROFUTURO, SURA, BANAMEX, PENSIONISSTE, MET LIFE, PRINCIPAL, INVERCAP, XXI BANORTE, AZTECA, COPPEL e INBURSA, de acuerdo con los datos que proporciona la CONSAR.⁹²

Las administradoras de fondos para el retiro, al operar la cuenta individual, tienen obligación de aperturar según la ley de la materia, cuatro subcuentas, que son la de retiro cesantía y vejez, la de vivienda, la de aportaciones voluntarias, y la de aportaciones complementarias de retiro. Resulta curioso que a pesar de que, como ya se ha mencionado, la mayor responsabilidad del ahorro y por ende del retiro, recae en los trabajadores, quienes escasamente

⁹² Consultado en: <http://www.gob.mx/consar/articulos/indicador-de-rendimiento-neto>, 10 de marzo de 2019.

contribuyen con aportaciones voluntarias que les posibiliten un mejor retiro cuando llegue el momento.

Según la propia CONSAR, para el año 2016, el ahorro voluntario alcanzó la cifra de \$8,588,300, en tanto los recursos totales del sistema, alcanzaron los \$2,754,092,000⁹³, por lo que, en tal sentido para el año en cita, representa escasamente el 0.31% de ahorro voluntario del total de los recursos del sistema.

Las administradoras, por lo general abren las tres primeras subcuentas, sin que se abra la de aportaciones complementarias de retiro, la que finalmente también constituye un ahorro voluntario; esto probablemente obedezca a que de por sí la tercera subcuenta se encuentra por lo general en ceros, por lo que carecería de sentido abrir la cuarta para que guarde la misma situación.

La viabilidad financiera del sistema de contribución definida resulta evidente si se le compara, con el tradicional modelo de beneficio definido; lo cual se afirma en términos de la economía en general; sin embargo, es indudable también, como ya se ha reiterado que precariza las condiciones de retiro de la población, y que en un futuro no muy lejano, se contará con una población envejecida y con escasos ingresos.

Lo anterior debe tomarse en consideración, debido a la urgencia del rediseño y fortalecimiento en su caso del sistema de contribución definida y de las administradoras de fondos para el retiro, con la finalidad de que las inversiones que se realicen otorguen mucha más rentabilidad y por ende certidumbre y protección a los derechos de los trabajadores.

De hecho, en algunas ocasiones en años anteriores, y particularmente desde la crisis financiera mundial del 2008, se ha observado la volatilidad de las AFORES, debido a los riesgos que han asumi-

⁹³ CONSAR, Boletín de prensa, 5/2017, consultado en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/182205/2017-05_El_Sistema_de_Ahorro_para_el_Retiro_al_cierre_del_2016.pdf, 12 de enero de 2019, 16:18 hrs.

do en las inversiones que realizan a través de las SIEFORES, por lo cual este rendimiento que aparentemente ha estado asegurado también puede eventualmente sufrir algún decremento, el cual se aprecia en los estados de cuenta que obligatoriamente deben entregar las administradoras.

En tal sentido y de manera reciente, en fecha 19 de diciembre del año 2016 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general que establecen en el régimen de inversión de las AFORE.⁹⁴

Ahí se menciona que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, realizó modificaciones al régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, con la finalidad de que puedan invertir en instrumentos de renta variable y en empresas productivas del Estado.

Según la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, los objetivos principales de el régimen de inversión de las SIEFORES han sido el ofrecer mayores alternativas de inversión a las AFORES, para lograr así mayores rendimientos y mejores pensiones para los trabajadores; brindar mayor flexibilidad de las administradoras para lograr una adecuada diferenciación de los recursos del sistema, permitir a éstas la inversión en actividades productivas que posibiliten el crecimiento económico del país, y otorgar mayores herramientas de defensa ante los ciclos de volatilidad del mercado.⁹⁵

Con la publicación de las referidas disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, las sociedades de inversión básicas, pueden invertir mayor cantidad de recursos en instrumentos de renta variable, los porcentajes quedaron de tal modo que la SIEFORE básica uno se incrementó del 5% al 10%; la SIEFORE básica dos del 25% al 30%; la SIEFORE básica tres del 30% al 35% y la SIEFORE básica cuatro del 40% al 45%; con la justificación de que los límites de

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2016.

⁹⁵ Consultado en: <https://www.gob.mx/consar/prensa/nuevas-modificaciones-al-regimen-de-inversion-de-las-afore-buscan-mayor-diversificacion-y-mas-altos-rendimientos-de-mediano-y-largo-plazo?idiom=es>, 15 de mayo de 2020.

inversión en renta variable en México son bajos respecto a otros países, y de que los rendimientos de las SIEFORES han mostrado una tendencia a la baja, según la CONSAR.⁹⁶

De la misma forma se incrementa en 5% del límite de inversión en las empresas productivas del Estado, como son hasta el momento Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, para llegar a un máximo del 10% del portafolio en cada empresa.

Lo anterior pudiera funcionar, en virtud de que la naturaleza jurídica de las empresas productivas del Estado les permite asociarse en cualquier modalidad que permita la ley; aunque en este caso se está hablando únicamente de inversiones, con lo que se permitiría contar con el suficiente capital para la expansión del sector energético, tanto en electricidad como en hidrocarburos; no obstante, se trata de un plano ideal.

Asimismo, hay que hacer notar que, en la actual gestión del Ejecutivo Federal, se ha anunciado la universalización de la seguridad social, lo que desde luego incluye el sistema de ahorro para el retiro, con miras a convertirlo en uno solo, con lo que desaparecerían también los organismos locales que conservan el sistema de beneficio definido.

Desde el punto de vista de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores, así como de la irretroactividad de la ley o la prohibición de su aplicación retroactiva, puede resultar preocupante el hecho de este tipo de transición, sobre todo tomando en cuenta que existen trabajadores que ya están cercanos a su retiro; por lo que se espera no se repita una situación como la que aconteció en su momento con la actual Ley del ISSSTE.

⁹⁶ Ídem.

VII. Conclusiones

Como parte de las consideraciones finales del presente capítulo, es necesario enfatizar algunas cuestiones que no deben pasarse por alto en el actual funcionamiento y rediseño del sistema pensionario en México, pues de materializarse la propuesta de universalización de la Seguridad Social en cuanto a las pensiones, se podrían lesionar algunos de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores, y una pequeña muestra de ello ha sido el régimen de transición que podemos apreciar en la Ley número 287, de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Igualmente se puede apreciar en las ahora empresas productivas del Estado, la debacle del sistema pensionario, pues hoy en día ya es imposible obtener una pensión bajo el esquema de beneficio definido, a pesar de que éstas habían sido parte de las conquistas sindicales y por ende se habían insertado como prestaciones en los correspondientes contratos colectivos de trabajo.

Y es que se ha argumentado la enorme carga financiera que esto representa para los patrones; no obstante esta problemática se debió haber previsto desde el momento en que se concedieron estos derechos a los trabajadores, pues de resultar excesivas e insostenibles las prestaciones, se debieron ir disminuyendo gradualmente; lo que no deja de ser injusto, pero por otra parte las conquistas sindicales de mejores derechos y prestaciones tampoco pueden prolongarse hasta acabar con las fuentes de trabajo.

En este mismo sentido y sin ánimo de ser exhaustivo, se aprecia en el contrato colectivo de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana en el bienio 2016 - 2018, la reducción de muchos de los derechos laborales que estos habían adquirido.

Y por otra parte en este tipo de contratos colectivos, también puede apreciarse el aumento gradual de la aportación obrera y patronal necesaria para sostener financieramente un régimen de pensiones bajo el esquema de contribución definida.

A lo largo del tiempo, tanto la sociedad en general como los ope-

radores jurídicos en particular, han menospreciado la situación en la que se encuentra el sistema de ahorro para el retiro, debido a que se ha dado preferencia a otro tipo de políticas públicas, o quizá al propio contexto del Estado mexicano, en donde para los gobernados es mucho más preocupante la forma de subsistir día a día y para la sociedad política saquear al erario público.

Esto también puede deberse a la influencia del pensamiento posmoderno, en donde prácticamente las circunstancias son cambiantes a cada instante, lo que produce que las personas lleven una especie de vida desechable, en donde lo más importante es vivir el momento, predominando con ello la cultura de lo efímero y de lo inmediato.

Asimismo, el fenómeno se aprecia también en la investigación jurídica tan escasa en torno al Derecho de la Seguridad Social, así como en la carencia de propuestas que en tal sentido contribuyan a otorgar, mantener o mejorar la viabilidad financiera del sistema de pensiones en México.

No cabe duda que dadas las circunstancias que atraviesa el sistema de ahorro para el retiro, el tiempo en que inició su vigencia, así como las tendencias que se aprecian tanto en México como en el mundo, habrá reformas a futuro que sean (como tantas otras) una especie de paliativos que no remedian el problema de fondo; en donde resulta difícil sostener que el Estado de derecho que hoy se vive en nuestro país, conserve algún sentido social.

De tal manera que si el Estado mexicano ha sido incapaz de sostener algún sistema pensionario que otorgue un retiro acorde en general a la norma mínima de seguridad social, queda en la población enfrentar y resolver el problema por sí misma, por lo que se requiere del esfuerzo y disciplina, (en caso de los trabajadores que tengan la posibilidad) de realizar aportaciones voluntarias para su retiro, o bien diseñar algún sistema o alguna forma de vida que les permita un retiro decoroso en el momento en que carezcan de la fuerza física o intelectual para desempeñar un trabajo productivo.

Y es que los problemas de las pensiones de retiro en un sistema de contribución definida comenzaron ya desde hace un par de años,

pues éste data del año de 1992; por lo que ha llegado el momento de calcular los montos constitutivos que permitan su obtención, por lo que gradualmente, con el paso de los años se agudizará la problemática al iniciarse el agotamiento de las pensiones bajo en la denominada renta vitalicia que prevé la Ley del Seguro Social vigente.

Una vez que se agoten los recursos de estas pensiones por retiro cesantía o vejez, conforme a las leyes de la materia se tendrá derecho a la denominada pensión garantizada por el Estado, la cual a todas luces es insuficiente para poder subsistir.

Incluso los organismos de seguridad social correspondientes; tal como acontece hasta ahora, probable e injustificadamente se niegan a conceder pensiones garantizadas, por lo que quienes tengan este derecho tendrán que dirimir el conflicto ante los órganos jurisdiccionales, tal como sucede en la actualidad cuando se demanda al IMSS y a la AFORE para la devolución de los recursos acumulados en las cuentas individuales y ante la negativa reiterada de las administradoras de fondos para el retiro para devolver los recursos que pertenecen a los trabajadores.

En virtud de lo anterior, es que la solución no se vislumbra sencilla, ni a corto plazo; sin embargo tampoco parece resultar imposible, ya que depende de diversos factores, uno sin duda es el gubernamental, y por otro lado habrá que considerar las formas en las que tradicionalmente se ha combatido la inseguridad a través de todos los tiempos; de tal manera que en un Estado como el que vivimos hoy en día, en donde existe corresponsabilidad de los sectores público, privado y social, los tres en conjunto deben de buscar alternativas que permitan apoyarse recíprocamente y de tal manera contar con un retiro adecuado en los últimos años de vida de cada individuo.

Una buena parte de esta solución está por ejemplo en el mutualismo, que como una de las formas más antiguas de combatir la inseguridad, ha permitido a las personas apoyarse entre sí en caso de que se presente la contingencia; así como en la solidaridad social, la que finalmente también se inserta dentro de los fundamentos de la propia seguridad social, que como bien lo ha definido la doctrina, hoy más que nunca es un estadio utópico ante una realidad tan

VIII. Fuentes de consulta

AVENDAÑO CARBELLIDO, Octavio. *El Sistema de Ahorro para el Retiro. Aspectos legales*, Porrúa, México, 2005.

BODIE, ZVI y MERTON, Robert C. *Finanzas*, México, Pearson, 2003.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, México, Oxford, 2012.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 19 de diciembre de 2016.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 16 de diciembre de 2020.

EL SISTEMA CHILENO DE PENSIONES, 7ª. ed., Superintendencia de Pensiones, Santiago de Chile, 2010.

Estudio de la OCDE sobre los sistemas de pensiones: México, CONSAR, 2016, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/61968/sistema_de_pensiones_2016.pdf.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Libro 27, 2ª. Sala, Jurisprudencia, febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 8/2016 (10a.) p. 913.

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>.

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>.

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/AE-GEUM_2016/702825087340.pdf

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/182205/2017-05_El_Sistema_de_Ahorro_para_el_Retiro_al_cierre_del_2016.pdf.

<http://www.gob.mx/consar/articulos/indicador-de-rendimiento-neto>.

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=msoc01&s=est&c=22594>.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175866/Factsheet_al_cierre_de_NOVIEMBRE__2016.pdf.

<https://www.gob.mx/consar/prensa/nuevas-modificaciones-al-regimen-de-inversion-de-las-afore-buscan-mayor-diversificacion-y-mas-altos-rendimientos-de-mediano-y-largo-plazo?idiom=es>.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de mayo de 1996.

Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de diciembre de 1995.

Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 21 de julio de 2014.